



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **03 MAYO 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 221 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 148**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **ROSMIRA VALDES** en calidad de cónyuge, en contra de **COLPENSIONES**; integrada como Litis consorte necesario a la señora **SANDRA PATRICIA CANTILLO CARDENAS** en calidad compañera permanente y sus dos hijas **SARAY VICTORIA REINOSO CANTILLO** y **NICOL NAYELI REINOSO CANTILLO**. Bajo radicación 760013105-005-2015-00375-01.

COOPONENCIA DRA YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA fue derrotada parcialmente por los Magistrados que componen su Sala, se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su elaboración mediante Auto de sustanciación n° 792 del 03 de octubre de 2023, recibiendo en el despacho el 06 de octubre de 2023, con el fin de realizar la ponencia única y exclusivamente respecto a la consulta en favor de Colpensiones.

En esta ocasión se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la demandada COLPENSIONES en contra de la *sentencia No. 226 del 6 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **CONDENÓ** a COLPENSIONES a reconocer pensión de sobrevivientes por el deceso del pensionado por vejez Moisés Reinoso. Prestación concedida de manera compartida a la cónyuge en un 76% que liquidado a la fecha asciende a la suma de **\$40.770.610,00** y a la compañera permanente que venía disfrutando el 100% se le concede un 24% de la pensión, en el valor de la pensión de vejez que disfrutaba el señor Moisés Reinoso al momento de su muerte en el año 2013. De igual manera **CONDENÓ** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a **NICOLE NAYELI** y **SARAY VICTORIA REINOSO CANTILLO**, en calidad de hijas del causante, el 25% de la mesada pensional a cada una hasta que cumplan la mayoría de edad, o hasta los 25 años si acreditan estar estudiando. Que, liquidados al 18/01/2020, asciende a la suma de: **\$15.627.612,95** a favor de cada una de las hijas, a partir del 19 de enero de 2020, **NICOLE** deberá acreditar los certificados de estudios ante Colpensiones, o, en su defecto se acrecentará la pensión a **SARAY VICTORIA REINOSO CANTILLO** en un 50% hasta los 18 años, y/o hasta los 25 años si acredita estar estudiando, sumas que deberán ser debidamente indexadas hasta el momento del pago

Razones del Juzgado: i) Fundamentó su decisión en la Ley 797 de 2003. ii) En juicio, quedó probado que a la señora Sandra Patricia Cantillo Cárdenas en calidad de compañera permanente e integrada como litisconsorte necesario, Colpensiones le reconoció pensión de sobrevivientes mediante Resolución GNR 192873 del 29 de mayo de 2014; que la demandante contrajo matrimonio con el pensionado fallecido el 5 de agosto de 1999 y que Colpensiones mediante Resolución GNR 79123 del 16 de marzo de 2015 negó la prestación a ésta argumentando que la prestación fue reconocida a la señora Sandra Patricia Cantillo Cárdenas; que el causante procreo dos hijas con la señora Cantillo, quienes a la fecha del fallecimiento del pensionado eran menores de edad y fueron integradas al proceso. iii) Que, de las declaraciones rendidas en el proceso por parte de Angela María Marroquín, Ovidio Suarez, Francisco Mosquera, Milcíades Orejuela, Arley Orejuela y Rosmira Valdés, se concluye que existió una convivencia simultánea, por lo que reconoce la pensión de forma proporcional por el tiempo convivido, para la demandante en calidad de cónyuge una cuota parte del 76%, y para la integrada en litis y compañera permanente el 24% de la pensión de sobrevivientes.

Apelación Colpensiones: i) Solicita que se tenga en cuenta que la demandante no acreditó la convivencia con el causante en los últimos cinco años, como si fue probado por la señora Sandra Patricia a quien se le reconoció en sede administrativa la pensión de sobrevivientes.

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por el A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 124

La sentencia **APELADA** debe **CONFIRMARSE**, son razones: la demandante, cónyuge **ROSMIRA VALDES** cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional.

Para la definición del asunto se hace necesario detallar dos puntos relevantes: **i)** la determinación jurídica del caso, **ii)** la satisfacción de los requisitos. Para luego sí pasar a determinar la suerte del asunto litigado.

Para lo primero, dígase que, al ocurrir la muerte de un pensionado el **29 de septiembre de 2013** de quien se alega devenir el derecho (fl. 11), inicialmente la norma reguladora del caso es la vigente a la fecha del óbito, tal cual lo regula el **art.16 del C.S.T.**, para este caso el **Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 del año 2003**¹. Perfilado lo precedente, se pasa a advertir la satisfacción o no de los supuestos de esa norma.

CASO CONCRETO

En esa dirección, el causante **MOISÉS REINOSO**, falleció el **29 de septiembre de 2013** (fl. 11), y para esa fecha, ya era pensionado por el ISS por vejez, mediante *resolución 2923 del 23 de septiembre de 2008* (fl. 77).

Se presentó como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes la señora **SANDRA PATRICIA CANTILLO CARDENAS** el **19 de noviembre de 2013**, en calidad de compañera permanente, prestación que le fue reconocida en un 100%, mediante resolución **GNR 192873 del 29 de mayo de 2014**.

También, se presentó como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la demandante ROSMIRA VALDES, en calidad de cónyuge el día **18 de octubre de 2013**, prestación que le fue negada por la entidad demandada, mediante resoluciones **GNR 79123 del 16 de marzo de 2015** (fl. 5); considerando que en caso de controversia suscitada entre los pretendidos beneficiarios la entidad demandada debe abstenerse de resolver derecho alguno, ya que dicho conflicto de intereses debe ser dirimido por la jurisdicción laboral y que, teniendo en cuenta las pruebas aportaDAs al expediente administrativo, no es posible entrar a determinar de manera exacta la convivencia de cada una de las reclamantes con el pensionado fallecido.

Ahora bien, para dilucidar si la demandante es beneficiaria de dicha prestación, tenemos que no hay duda sobre la calidad de cónyuge, así se deriva del acta de matrimonio que obra a folio 13 (expediente digital), el cual se llevó a cabo el **5 de agosto de 1999**.

Punto en el que se debe reseñar o precisar que la Jurisprudencia de la Sala Laboral CSJ Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 2235 de 2019** ha señalado que la vida marital real y efectiva es un presupuesto indispensable para la procedencia de prestaciones como la reclamada.

También se demuestra por la demandante, con los testimonios de los señores **ARLEY OREJUELA, MILCIADES OREJUELA y FRANCISCO JAVIER MOSQUERA MOSQUERA**, que conocen a la pareja REINOSO VALDES desde 1963, y constarles vivir como pareja desde 1999, año en el que contrajeron matrimonio hasta el deceso del pensionado el **29 de septiembre de 2013**.

Exigencias cumplidas en el caso de la demandante **ROSMIRA VALDES**, quien también acreditó ser la cónyuge del pensionado hoy fallecido **MOISÉS REINOSO**, al manifestar que vivió con el causante desde que se casaron en el año 1999 hasta el año 2013 cuando falleció y que nunca se separaron; que los gastos funerarios los asumieron los hijos que procreo con el causante; afirma que el señor Moisés falleció el 29 de septiembre de 2013, que el funeral fue en la casa donde convivían como pareja; que cuando el señor Moisés enfermó, no pudo acompañarlo a la clínica, porque estaba enferma; que estuvo hospitalizado porque le diagnosticaron un tumor en la cabeza, sin recordar cuanto tiempo estuvo hospitalizado, y, que, después de la cirugía volvió a la casa donde falleció; que nunca se separó del causante y desconoce si tuvo otras parejas o compañeras permanentes.

De otra parte, quedó probado por la integrada como litisconsorte necesario, en calidad de compañera permanente, que ésta convivió con el causante los últimos cinco años anteriores a su deceso, y eso es así, por la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, donde se evidencia que fue ésta quien acompañó al causante en la enfermedad, le brindó socorro y ayuda, tal como se

evidencia en la historia clínica aportada; así mismo, obra en el plenario, contrato de arrendamiento de bóveda para cadáver suscrito por la señora Sandra Cantillo. Lo que refuerza los testimonios de los señores **OVIDIO SUARES** y **ANGELA MARIA MARROQUIN CORREA**, quienes afirmaron que la pareja convivió desde el año 2000 y que procrearon dos hijas, nacidas en el año 2002 y 2003; que, su convivencia fue permanente hasta el fallecimiento del pensionado.

Con lo anterior, se considera poder despacharse desfavorablemente el recurso de la demandada, quien no patentizó sus aseveraciones y tampoco discutió en su apelación, sobre el monto del porcentaje otorgado por el juzgado a la demandante.

Así las cosas, para la Sala, ambas acreditaron convivencia con el causante; quien compartía en vida sus ingresos con ambas mujeres, bajo el criterio de la equidad y justicia, y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es evitar que los que hacen parte de la familia queden en desamparo y abandono económico, procediendo frente a cada una el acrecentamiento al 50% con el fallecimiento de una de ellas. (*sent. Interno (2410-04 MP Jesús María Lemos Consejo de Estado*).

No puede dejarse de lado, el derecho que le asiste a las hijas del causante, NICOLE NAYELI y SARAY VICTORIA REINOSO CANTILLO, para lo que se les otorgará el 50% restante de la pensión, otorgándosele el 25% de la mesada pensional a cada una hasta que cumplan la mayoría de edad, o hasta los 25 años si acreditan estar estudiando. A partir del 19 de enero de 2020, NICOLE deberá acreditar los certificados de estudios ante Colpensiones, o, en su defecto se acrecentará la pensión a SARAY VICTORIA REINOSO CANTILLO en un 50% hasta los 18 años, y/o hasta los 25 años si acredita estar estudiando.

Lo anterior, da pie a que Colpensiones realice la respectiva compensación, la cual opera de pleno derecho, puesto que, no puede la Sala desconocer el traumatismo administrativo, y peor aún, el riesgo económico que se genera en el reconocimiento pensional a cargo de las entidades frente a la aparición de adicionales beneficiarios de la prestación, mediando actuación jurídica adecuada.

Al respecto la Corte Suprema de Casación Laboral en **Sentencia SL 226 del 03 de febrero de 2021**, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, preciso que:

“En aras de la salvaguarda del principio de sostenibilidad financiera ante la solicitud y surgimiento del derecho pensional en cabeza de nuevos beneficiarios, y evitar un pago doble o sin causa alguna, el legislador permite a la entidad que reconoce la prestación compensar las sumas de dinero con las mesadas que a futuro reciban quienes fueron aceptados como iniciales beneficiarios o interponer las acciones de recuperación de los rubros pagados sin justificación a estos, todo ello al margen de su buena fe o creencia de actuar en derecho al tiempo de reclamarlo”...

COOPONENCIA DRA YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Ahora, al estudiar el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta sobre lo no apelado, conforme al salvamento parcial de la ponencia, en favor de Colpensiones según lo dispone el artículo 69 del CPTSS, teniendo por cierto que el Señor Moisés Reinoso, era derecho de una pensión según Resolución 2183 del 01 de enero de 2011, su fallecimiento acaeció el 29 de septiembre de 2013, la norma aplicable al sub lite es la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica la Ley 100 de 1993.

La citada norma establece quienes son los beneficiarios de la pensión de sobreviviente

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte

Cabe anotar que, la finalidad de la pensión de sobrevivientes, no es otra que la de coadyuvar a los objetivos de la seguridad social, entre los cuales se encuentra dar soporte y ayuda a los miembros del grupo familiar, que se ven abocados a la pérdida no sólo de un ser querido, sino en la mayoría de los

casos, a la orfandad de quien proveía el mantenimiento económico del hogar, situación que, afecta en muchos de los eventos sus condiciones de vida

No obstante, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha establecido que la convivencia que trata la norma en cita no es absoluta, ya que en ciertos casos los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia, en sentencia SL1399 de 2018, indicó que en el fallo SL3202 de 2015, la Corte adoctrinó «que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece».

Seguidamente, dijo que: «En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio».

En ese horizonte, la controversia gravita en verificar si la señora ROSMIRA VALDEZ Y SANDRA PATRICIA CANTILLO, cumplen con los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiarias de la pensión deprecada

Milita dentro del plenario (archivo 01 folio 13 del ED) Registro civil de matrimonio que constata la unión del causante y la Sra. Rosmira, documento fechado el 05 de agosto de 1999, determinando de esta forma que la demandante era la cónyuge y el estado civil se encontraba vigente para el momento del deceso. Por otro lado, frente a la llamada a la litis, reposa en la carpeta del Juzgado (archivo 01 folio 193) declaración juramentada, con fecha 03 de julio de 2009, la cual fue adelantada por el Señor Moisés (q.e.p.d), donde manifestaba que “hace 10 años convivo en unión libre y bajo el mismo techo con la Señora SANDRA PATRICIA CANTILLO” por ende las hijas fruto de esta unión, son también derechosas de la pensión, en tal sentido para la sala no deja duda que se encuentra superados los presupuestos de ley, y por tanto, son acreedoras de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge y compañera permanente del señor Moisés Reinoso

Dilucidado el derecho que le asiste a las señoras Rosmira y Sandra, al tratarse de una pensión de sobrevivencia y que el monto no fue objeto de discusión ante el reconocimiento, toda vez que, no hubo inconformidad del recurso de apelación presentado por las partes, el mismo se sostendrá en el resuelto por parte de Colpensiones según resolución 2183 de 1 de enero de 2011, el cual se estipuló en \$658.009 para año 2008.

En ese orden, por parte de esta Corporación se procedió a liquidarse las mesadas pensionales adeudadas a la menor Nicole Nayeli, desde el 01 de octubre de 2013 hasta el 18 de enero de 2020, incluida las adicionales de junio y diciembre, observándose que como resultado de la operación, arrojó un valor superior al presentado por el juzgado en sentencia y toda vez que esta sala se encuentra realizando estudio en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el valor no fue apelado por la parte interesada se continuara con el valor liquidado por la instancia, esto es \$15.627.612. No se procede a la actualización de la misma toda vez que esta sala desconoce si la derechosa se encuentra incapacitada por estudio.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena a favor del demandante Sra. ROSMIRA VALDEZ, por concepto de mesadas del 01 de octubre de 2013 al 31 de marzo de 2024, teniendo en cuenta los porcentajes estipulados por el A quo. Actualizando de esta manera el valor a \$ 54.483.853

ROSMIRA VALDES				
RETROACTIVO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2013 AL 31 DE MARZO DE 2024				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2013	2,44%	\$ 807.604	4	\$ 3.230.416
2014	1,94%	\$ 823.272	14	\$ 11.525.801
2015	3,66%	\$ 853.403	14	\$ 11.947.646
2016	6,77%	\$ 911.179	14	\$ 12.756.501
2017	5,75%	\$ 963.571	14	\$ 13.490.000
2018	4,09%	\$ 1.002.981	14	\$ 14.041.741
2019	3,18%	\$ 1.034.876	14	\$ 14.488.268
2020	3,80%	\$ 1.074.202	14	\$ 15.038.823
2021	1,61%	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	5,62%	\$ 1.000.000	14	\$ 14.000.000
2023	13,12%	\$ 1.160.000	14	\$ 16.240.000
2024	9,28%	\$ 1.300.000	3	\$ 3.900.000
			TOTAL	\$ 143.378.560
			50%	\$ 71.689.280
			76%	\$ 54.483.853

Por otra parte, se actualiza valor correspondiente a las mesadas adeudadas a la menor SARAY VICTORIA REINOSO del 01 de octubre de 2013 al 31 de marzo de 2024, teniendo en cuenta los porcentajes estipulados por el A quo. Valor que se establece por valor de \$54.694.288

SARAY VICTORIA REINOSO				
RETROACTIVO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2013 AL 18 DE ENERO DE 2020				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2013	2,44%	\$ 807.604	4	\$ 3.230.416
2014	1,94%	\$ 823.272	14	\$ 11.525.801
2015	3,66%	\$ 853.403	14	\$ 11.947.646
2016	6,77%	\$ 911.179	14	\$ 12.756.501
2017	5,75%	\$ 963.571	14	\$ 13.490.000
2018	4,09%	\$ 1.002.981	14	\$ 14.041.741
2019	3,18%	\$ 1.034.876	14	\$ 14.488.268
2020	3,80%	\$ 1.074.202	0,58	\$ 623.037
			TOTAL	\$ 82.103.410
			25%	\$ 20.525.853

SARAY VICTORIA REINOSO				
RETROACTIVO DEL 19 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE MARZO DE 2024				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2020	3,80%	\$ 1.074.202	13,39	\$ 14.383.565
2021	1,61%	\$ 1.091.497	14	\$ 15.280.953
2022	5,62%	\$ 1.152.839	14	\$ 16.139.743
2023	13,12%	\$ 1.304.091	14	\$ 18.257.277
2024	9,28%	\$ 1.425.111	3	\$ 4.275.333
			TOTAL	\$ 68.336.870
			50%	\$ 34.168.435

Es de anotar que esta sala desconoce el estado actual de la hija Nicoll Reinoso y teniendo en cuenta lo resuelto por el juzgado y que no fue apelada la decisión en este aparte, se procede a liquidar el retroactivo a favor de la menor Saray con un 50% a partir del 19 de enero de 2020, toda vez que no se allegó certificado de estudio por parte de la hermana que le permita continuar con el derecho, mientras se encuentre en estado de incapacidad por estudio.

En lo atinente a la excepción de prescripción, no está llamada a prosperar toda vez que las acciones adelantadas ante COLPENSIONES, se realizaron en la misma calenda, no sobrepasando los tiempos estipulados en la ley. Siendo así que el deceso del Sr Moisés ocurrió el 29 de septiembre de 2013, y las reclamaciones administrativas adelantadas por parte de la señora Rosmira y Sandra se dieron el 18 de octubre y 19 de noviembre de 2013, respectivamente.

Sobre la indexación, la misma Corte en sentencia SL, rad. 46984, expresó que:

“(...) la indexación corrige la devaluación de la moneda por inflación, mientras que los intereses moratorios compensan al acreedor por la tardanza del deudor en el pago de la obligación. Por lo tanto, el reconocimiento de estos dos conceptos a favor del acreedor, no se constituye en un doble pago, pues no persiguen un mismo fin, como erradamente lo considera el juzgador de segundo grado.

(...)

en cambio, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional”.

En tal virtud, y como en el caso concreto se encontraron demostrados los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes conforme lo pregonan la ley 797 de 2003, en consecuencia, la Sala confirmará la sentencia n° 226 del 06 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONDENAR** a Colpensiones a pagar en favor de la señora ROSMIRA VALDEZ la suma de \$54.483.853, por retroactivo de las mesadas pensionales actualizadas de sobrevivientes por el periodo comprendido entre 01 de octubre de 2013 al 31 de marzo de 2024.
2. **CONDENAR** a Colpensiones a pagar en favor de la menor SARAY VICTORIA REINOSO la suma de \$54.694.288, por retroactivo de las mesadas pensionales actualizadas de sobrevivientes por el periodo comprendido entre 01 de octubre de 2013 al 31 de marzo de 2024.
3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
4. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada a favor de la demandante; las agencias se fijan en el momento procesal oportuno.

6

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
¹SALVO VOTO PARCIAL


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

¹SALVO VOTO PARCIAL: A mi juicio, no hay lugar a estudiarse la consulta, toda vez que el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, con la apelación se precisan por parte de la demandada, los errores que a su juicio cometió la instancia, resultando la consulta y el recurso, excluyentes entre sí. Argumentos estos de la Sala que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 3202- 2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021 y en decisión de tutela T-1092 DE 2012